

establecimiento de un *ahorro*, donde llegarían á acumularse los metales, cuya ausencia empobrecería la circulacion, y pondría la miseria pública al nivel de la riqueza del Fisco: este recurso solo conviene á los Estados débiles, para quienes es legítima una precaucion semejante, ó á los gobiernos absolutos, que presagian con razon los límites de la violencia, sobre que estan fundadas sus rentas. Tambien excluirémos el recurso de los empréstitos: no debe confiarse la suerte de un estado á la casualidad de las combinaciones del crédito, quando, sobre todo, este medio, ademas de sus inconvenientes, se halla tan alterado en los tiempos en que vivimos. Despreciaremos con energía la suerte desastrosa de recurrir á los capitales, á las exácciones en especie, y á las contribuciones arbitrarias, como medios destructores. Pero echaremos mano del recurso eficaz de una *constitucion de contribuciones ordinarias*, para los suplementos que exijan las circunstancias; este es el camino mas seguro de conseguir fondos extraordinarios, sin arruinar ningun género de propiedad, ni á ningun ciudadano ni individuo; y sin gravar las generaciones futuras con empréstitos acumulados, que viniendo á hacerse insoportables, comprometen el honor de una nacion, con-

duciéndola á la imposibilidad de redimirlos.

Continuacion del libro 2.º del Código civil.

TITULO IV.

De las servidumbres territoriales.

ART. 630. La servidumbre es una carga impuesta á una heredad para uso y utilidad de una heredad que pertenece á otro propietario.

631. La servidumbre no establece ninguna preeminencia de una heredad sobre otra.

632. Esta dimana, ó de la situacion natural de los sitios, ó de las obligaciones impuestas por la ley, ó de los convenios entre los propietarios.

CAPITULO PRIMERO.

De las servidumbres que provienen de la situacion de los lugares.

633. Las tierras baxas estan sujetas, con respecto á las que estan mas altas, á recibir las aguas que corren naturalmente, sin que la mano del hombre haya contribuido á ello.

El propietario inferior no puede construir diques que estorben esta corriente.

El propietario superior no puede hacer cosa alguna que agrave la servidumbre de la heredad inferior.

634. El que tiene un manantial en su heredad, puede hacer el uso que quiera de él, salvo el derecho que el propietario de la heredad inferior podrá haber adquirido por título ó por prescripcion.

635. La prescripcion en este caso no puede adquirirse sino por un goce no interrumpido, durante el espacio de treinta años, contados desde el momento en que el propietario de la heredad inferior ha hecho y concluido las obras aparentes, destinadas á facilitar la caida y el curso del agua en su propiedad.

636. El propietario del manantial no puede mudar el curso, quando este suministra á los habitantes de un distrito, jurisdiccion ó lugar el agua que necesitan; pero si los habitantes no han adquirido ó prescripto el uso de ella, el propietario puede reclamar una indemnizacion que la fixan los peritos.

637. El que tenga una propiedad á la orilla de una agua corriente, no siendo la que está declarada dependiente del dominio público por el art. 531, puede servirse de ella al paso para regar sus tierras.

Si esta agua atraviesa por una heredad, el propietario puede usar de ella en el intervalo de su curso por ella; pero con la carga de volverla al salir de su heredad, á su cauce ordinario.

638. Si se suscita algun pleyto entre los propietarios á quienes estas aguas pueden ser útiles, los tribunales, fallando en ellos, deben conciliar el interes de la agricultura con el respeto debido á la propiedad; y en todo caso deberán observarse los reglamentos particulares y locales sobre el curso y uso de las aguas.

639. Todo propietario puede obligar á su vecino al deslinde de sus propiedades contiguas.

El deslinde se hace á expensas comunes.

640. Todo propietario puede cerrar su heredad, salvo la excepcion del art. 675 de abaxo.

641. El propietario que quiere encerrarse pierde su derecho á repasar y á pastar, en proporcion del terreno que substraer.

*De las servidumbres establecidas
por la ley.*

642. El objeto de las servidumbres establecidas por ley, es la utilidad pública ó comun, ó la utilidad de los particulares.

643. Las establecidas por utilidad pública ó comun, tienen por objeto el camino á la orilla de los rios navegables ó flotables, la composicion ó reparos de los caminos, y otras obras públicas ó del comun.

Todo lo concerniente á esta especie de servidumbre, está determinado por leyes ó reglamentos particulares.

644. La ley sujeta los propietarios á diferentes obligaciones de unos respecto de otros, independientemente de toda convencion.

645. Parte de estas obligaciones está prescrita por el Código rural.

Las demas son relativas á la medianería, albañales comunes, los casos en que ha lugar á los estribos, á la abertura de ventanas, sobre la propiedad del vecino, á recibir las aguas que vierten los canelones, y al derecho de paso.

*De la medianería, y de los albañales
comunes.*

646. En las ciudades y en el campo, toda pared que sirve de separacion entre edificios, ó entre patios y jardines, y lo mismo las cercas en las tierras, se presume medianera, si no hay título ó señal de lo contrario.

647. Es señal de no ser medianera quando el extremo superior de la pared es recto y á plomo de su arranque por un lado, y forma por el otro un plano inclinado. Tambien lo es quando no hay mas que de un lado albardilla, ó unas hileras ó caxones de piedra puestos en ella al tiempo de construir la pared.

En este caso, la pared se reputa pertenecer exclusivamente al propietario del lado que tiene la vertiente de las aguas, ó los caxones é hileras de piedra.

648. La reparacion y la reedificacion de la pared medianera se hace á costa de todos los que tengan derecho á ella, y proporcionalmente al derecho de cada uno.

649. Sin embargo, todo co-propietario de una pared medianera puede excusarse de contribuir á los reparos y á la reedificacion, abandonando el derecho de me-

dianería, con tal que la pared medianera no sostenga un edificio que le pertenezca.

650. Todo co-propietario puede hacer construir en una pared medianera, y hacer descansar en ella vigas ó viguetas en todo el espesor de la pared á 54 milímetros (cerca de 2 pulgadas), sin perjuicio del derecho que tiene el vecino de hacer reducir la parte de la viga introducida hasta que no pase de la mitad de la pared, en caso que él quisiese meter alguna viga en el mismo parage, ó situar allí alguna chimenea.

651. Todo co-propietario puede hacer levantar mas la pared medianera; pero él solo debe pagar lo que se gaste para levantarla, los reparos para mantener toda la parte que supera el cerramiento comun, y ademas la indemnizacion de lo que carga por su mayor altura, segun el valor.

652. Si la pared medianera no se halla en estado de soportar mas altura, el que quiere alzarla debe reedificarla enteramente á su costa, y el grueso ó espesor excedente debe tomarse por su lado.

653. El vecino que no ha contribuido á que se levante mas, puede adquirir la medianería pagando la mitad de lo que ha costado, y el valor de la mitad del suelo cedido para el exceso del grueso si le hay.

654. Todo propietario que aprovecha

Una pared contigua, tiene tambien la facultad de hacerla medianera en todo ó en parte, pagando al dueño de ella la mitad de su valor, ó la mitad del valor de la porcion que quiere hacer medianera, y la mitad del valor del suelo sobre que está construida.

655. Uno de los vecinos no puede hacer en la pared medianera ninguna excavacion, ni aplicar á ella, ó apoyar obra ninguna, sin el consentimiento del otro, ó sin haber, en caso de negarse á ello, hecho fixar por peritos, los medios necesarios para que la nueva obra no sea perjudicial á los derechos del otro.

656. Cada uno puede precisarse á su vecino, en las ciudades y arrabales, á contribuir á la construccion y reparos de la cerca que separe sus casas, patios y jardines, que posean en dichas ciudades y arrabales: la altura de la pared se señalará segun los reglamentos particulares, ó los usos constantes y adoptados; y á falta de usos y de reglamentos, toda pared de separacion entre vecinos que se construya ó reedifique en adelante, debe tener á lo ménos 32 decímetros (diez pies) de altura, comprendida la albardilla, en las ciudades de 50⁰ almas ó mas, y 26 decímetros (ocho pies) en las otras.

657. Quando los diferentes pisos de

una casa pertenecen á diversos propietarios, si los títulos de propiedad no prescriben el modo de hacer los reparos y reedificaciones, deberán hacerse del modo siguiente.

Las paredes maestras y el tejado deben costearlo todos los propietarios, cada uno á proporcion del valor del piso ó cuarto que le pertenecen.

El dueño de cada piso hace el en que anda.

El propietario del primer piso hace la escalera hasta él, el del segundo piso hace la parte de escalera que hay desde el primer piso al suyo; y así los demas.

Quando se reedifica una pared medianera ó una casa, se continúan las servidumbres activas y pasivas con respecto á la nueva pared ó á la casa nueva, sin que puedan agravarse, y con tal que la reedificación se haga antes de adquirir la prescripción.

Todas las zanjas que estan entre dos heredades se presumen medianeras, si no hay título ó señal de lo contrario.

Es señal de que no es medianera quando la excavacion ó la tierra que se ha sacado se halla en una parte solo de la zanja.

661. La zanja se reputa que pertenece exclusivamente á aquel que es dueño al

del lado hácia donde se halla la tierra que se sacó de ella.

662. La zanja medianera debe mantenerse á costa comun.

663. Todo seto que separa las heredades se reputa medianero, á no ser que no haya mas que una sola heredad en estado de cerrarse, ó si no hay título ó posesion suficiente para lo contrario.

664. No se permite plantar árboles corpulentos sino á la distancia prescrita por los reglamentos particulares actualmente existentes, ó por los usos constantes y adoptados; y á falta de reglamentos y usos, á la distancia de dos metros de la línea de separacion de las dos heredades por árboles corpulentos, y á distancia de medio metro para los demás árboles y setos vivos.

665. El vecino puede exigir que se arranquen los árboles y setos plantados á menor distancia.

Si las ramas de los árboles de un vecino se avanzan sobre la propiedad del otro, puede este obligar á aquel á que las corte.

Si son las raices las que se extienden á su heredad, tiene derecho en esta de cortarlas por sí.

666. Los árboles que se encuentran en el seto medianero son medianeros como el seto, y cada uno de los dos propie-

tarios tiene derecho de requerir que se corten.

§ II.

De la distancia y de las obras intermedias, que se requieren para poder hacer ciertas obras.

667. El que hace un pozo ó una letrina cerca de una pared que sea ó no medianera :

El que quiere construir en ella chimenea ú hogar, fragua, horno ú hornillo :

Apoyar un establo, ó establecer pegada á esta pared un almacén de sal, ó cantidad de materias corrosivas.

Está obligado á dexar la distancia prescrita por los reglamentos y usos particulares sobre estos objetos, ó hacer las obras prescritas por los mismos reglamentos y usos, para evitar todo perjuicio al vecino.

§. III.

De las ventanas ó vistas hácia la propiedad del vecino.

668. Un vecino no puede, sin consentimiento del otro, abrir en la pared medianera ninguna ventana ó abertura de qual-

quier modo que sea , ni aun claraboya.

669. El propietario de una pared no medianera cercana inmediatamente á una posesion de otro , puede hacer en la pared tragaluces ó ventanas con enrejado de alambre y claraboyas.

Estas ventanas deben estar guarnecidas de rejillas de hierro , cuyas mallas tendrán un decímetro (cerca de 3 pulgadas y 8 líneas) de abertura á lo mas , y de un bastidor en forma de claraboya.

670. Estas ventanas ó tragaluces no pueden hacerse sino á 26 decímetros (8 pies) de altura del piso ó suelo de la habitacion á que se quiere dar luz , si es en el piso ó quarto baxo ; y á 19 decímetros (6 pies) de altura para los pisos superiores.

671. No puede haber vistas derechas ó ventanas para asomarse , ni balcones ú otros aledizos semejantes sobre la posesion cerrada ó no cerrada de su vecino , si no hay 19 decímetros (6 pies) de distancia entre la pared en donde se hace , y la referida posesion.

672. No puede haber vistas de lado ú obliquas sobre la misma posesion , si no hay 6 decímetros (2 pies) de distancia.

673. La distancia de que se ha hablado en los 2 artículos precedentes , se cuenta desde la cara exterior de la pared en que se hace la abertura ; y si hay balcones

ú otras salidas semejantes desde su línea exterior, hasta la línea de separacion de ambas propiedades.

§. IV.

De las vertientes de los tejados.

674. Todo propietario debe hacer los tejados de manera que las aguas llovedizas caygan sobre su terreno ó á la calle pública; no puede hacer que caygan en la posesion de su vecino.

§. V.

Del derecho de paso.

675. El propietario, cuyas posesiones estan enclavadas, y que no tiene ninguna salida *al camino público*, puede pedir paso por las posesiones de sus vecinos para beneficiar las suyas, con la carga de indemnizar á proporcion el daño que cause á cada uno.

676. El paso debe regularmente darse por el lado por donde la posesion enclavada dista menos del camino público.

677. No obstante debe darse por el parage en que menos daño cause á la posesion que se ha de atravesar.

6-8. La acción á que se le indemnice, en el caso previsto en el artículo 679, es prescriptible; y el paso debe continuarse, no obstante que la acción á que se le indemnice ya no sea admisible.

CAPITULO III.

De las servidumbres establecidas por el hombre.

SECCION I.

De las diferentes especies de servidumbres que pueden establecerse sobre los bienes.

679. Es permitido á los propietarios establecer sobre sus propiedades, ó á favor de sus propiedades, las servidumbres que tengan á bien, con tal que los servicios establecidos no se impongan ni á la persona ni factor de la persona, sino solamente á una finca y para una finca; y con tal que estos servicios no contengan por otra parte cosa contraria al orden público.

El uso y la extension de las servidumbres establecidas así se prescriben en el título que las constituye; y á falta de este título por las reglas siguientes:

680. Las servidumbres se establecen, ó

para el uso de los edificios ó para el de las fincas.

Las de la primera especie se llaman urbanas, sea que los edificios á quienes se deben esten en la ciudad ó en el campo.

Las de la segunda especie se nombran rurales.

681. Las servidumbres son continuas ó discontinuas.

Las servidumbres continuas son las que el uso es ó puede ser continuo sin necesidad de accion actual del hombre; tales son los conductos de agua, las vertientes, las vistas, y otras de esta especie.

Las servidumbres discontinuas son las que tienen necesidad de la accion del hombre para exercerse: tales son los derechos de paso, de sacar agua de un pozo, de pastar, y otros semejantes.

682. Las servidumbres son aparentes ó no aparentes.

Las servidumbres aparentes son las que se anuncian por obras exteriores, como son una puerta, una ventana, un aqüeducto.

Las servidumbres no aparentes son las que no tienen señal exterior de su existencia, como por exemplo, la prohibicion de construir en un terreno, ó de no construir mas que hasta cierta altura determinada.

SECCION II.

Como se establecen las servidumbres.

683. Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren por título, ó por la posesion de 30 años.

684. Las servidumbres continuas no aparentes, y las servidumbres discontinuas aparentes ó no aparentes, no pueden establecerse sino por títulos.

Ni aun la posesion inmemorial basta para establecerlos; pero no obstante no se podrá disputar en el día las servidumbres de esta naturaleza adquiridas, ya por la posesion, en los países en que podian adquirirse de esta manera.

685. El destino del padre de familia equivale á un título con respecto á las servidumbres continuas y aparentes.

686. No hay destino del padre de familia sino quando se ha probado que las dos fincas, actualmente divididas, pertenecieron al mismo propietario, y que por él es por quien las cosas se han puesto en el estado de que resulte la servidumbre.

687. Si el propietario de dos posesiones entre quienes existe una señal aparente de servidumbre, dispone de una de las posesiones, sin que el contrato contenga ningun convenio relativo á la servidumbre,

continúa, exístiendo activamente ó pasivamente, á favor de la finca enagenada ó en la finca enagenada.

688. El título constitutivo de la servidumbre, con respecto á las que no pueden adquirirse por la prescripción, no puede reemplazarse sino por un título que reconozca la servidumbre, y que dimanase del propietario de la finca que paga la servidumbre.

689. Quando se establece una servidumbre se reputa que uno puede conceder todo lo que es necesario para usar de ella.

Así la servidumbre de traer agua de la fuente de otro lleva consigo necesariamente el derecho de paso.

SECCION III.

De los derechos del propietario de la finca á quien se debe la servidumbre.

690. El que le pertenece una servidumbre tiene derecho de hacer todas las obras necesarias para usar de ella y conservarla.

691. Estas obras deben hacerse á su costa, y no á la del propietario de la finca sometida, á ménos que el título del establecimiento de la servidumbre diga lo contrario.

692. Aun en caso en que el propietario de la finca sometida está obligado por el título á hacer á su costa las obras necesarias para uso ó la conservidumbre, puede libertarse de la carga, dexando la finca sometida al propietario de la finca á quien se debe la servidumbre.

693. Si la herencia por quien la servidumbre se ha establecido llega á dividirse, la servidumbre se debe por cada porcion, sin que por eso se haga de peor condicion la finca sometida.

Así por exemplo, si se trata del paso, todos los co-propietarios tendrán obligacion de valerse de él por el mismo parage.

694. El propietario de la finca, deudor de la servidumbre, no puede hacer cosa ninguna que se dirija á disminuir el uso de ella ó á hacerla mas incómoda.

Así no puede mudar el estado de los lugares, ni transportar el exercicio de la servidumbre á otro sitio diferente del que fue primitivamente asignado.

Pero no obstante, si esta asignacion primitiva se ha hecho mas onerosa al propietario de la finca sometida, ó si le impide hacer reparos ventajosos en ella podrá ofrecer al propietario de la otra finca, un sitio igualmente cómodo para el exercicio de sus derechos, y este no podrá reusarlo.

695. Por su parte el que tiene un de-

recho de servidumbre no puede usar de él sino como prescribe su título, sin innovar cosa alguna ni en la finca que debe la servidumbre, ni en la finca á quien esta se debe, que pueda hacer peor la condicion del primero.

SECCION IV.

Como se extinguen las servidumbres.

696. Las servidumbres cesan quando las cosas llegan á tal estado que no se puede hacer uso de ellas.

697. Reviven, si las cosas se restablecen de manera que se puedan usar; á ménos que no se haya pasado ya un espacio de tiempo suficiente para hacer presumir la extincion de la servidumbre, así como se dirá en el artículo 700.

698. Toda servidumbre se extingue quando la finca á quien se debe, y la que la debe se reunen en una misma mano.

699. La servidumbre se extingue por el no uso durante 30 años.

700. Los 30 años empiezan á correr, segun las diversas especies de servidumbres, ó desde el dia en que se cesa de usarla quando se trata de servidumbres discontinuas, ó desde el dia en que se hace un acto contrario á la servidumbre, quando se trata de servidumbres continuas.

701. El modo de la servidumbre puede prescribirse como la servidumbre misma, y de la misma manera.

702. Si la herencia, á cuyo favor está establecida la servidumbre pertenece á muchos, pro indiviso, el goce del uno impide la prescripcion con respecto á todos.

703. Si entre los co-propietarios se halla uno contra quien la prescripcion no ha podido correr como un menor, habrá conservado este el derecho de todos los demas.

ESPAÑA.

Real Provision de los Señores del Consejo, por la qual se permite á los ganaderos y carreteros el disfrute de los pastos comunes que se hayan acotado y adhesado, como arbitrio para la contribucion del subsidio extraordinario de los 300 millones.

Don Carlos por la gracia de Dios &c.
A todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, y demas Jueces y Justicias, Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos, á quien lo contenido en esta nuestra Carta tocara en qualquiera manera, salud y gracia; SABED: Que

para facilitar el apronto de los 300 millones repartidos al Reyno en el año de 1800 por via de subsidio extraordinario para atender á las urgentísimas necesidades del Estado, tuvimos á bien permitir y autorizar á los Pueblos cuyos Propios no tuviesen caudales para satisfacer la parte que se les repartió, á fin de que propusiesen arbitrios, y entre estos los de vender, romper, acotar y arrendar los baldíos y pastos comunes y dehesas concejiles. Con este motivo se hicieron recursos al nuestro Consejo por el honrado Concejo de la Mesta y por la Real Cabaña de Carreteros, reclamando los perjuicios que se les originarian en la concesion de dichos arbitrios; y teniendo presente lo que en el asunto expusieron nuestros Fiscales, por auto de 23 de Febrero de 1801 acordó el nuestro Consejo que hasta que los Pueblos pagasen y satisficiesen la cuota de los 300 millones que les estaba repartida, no se hiciese novedad en los acotamientos executados con el expresado objeto; con prevencion de que si los Ganaderos ó Carreteros quisiesen disfrutar tambien los terrenos acotados, pudiesen igualmente hacerlo, pagando lo que les correspondiese por su disfrute como los demas vecinos. En este estado, considerando el nuestro Consejo que la permission de estos arbitrios solo ha servido de capa para bene-

ficiar los poderosos con ruina de los pobres Ganaderos y Carreteros; que las ventas, acotados, rompimientos y arrendamientos de pastos comunes y adhesados han recaído en los ricos por el precio y tiempo que han querido, convirtiéndose estos arbitrios en un desorden general y en la destruccion de la Cabaña y Carretería, con un perjuicio trascendental muy considerable, por Decreto de 7 del presente mes se acordó expedir esta nuestra Carta. Por la qual os mandamos dispongais lo conveniente, para que pagando los Ganaderos y Carreteros á las personas en cuyo favor se hayan hecho los remates de acotados y adhesados de pastos comunes, como arbitrio para la expresada contribucion, la parte correspondiente al precio del remate y tiempo que faltase, se les permita disfrutar de ellos, sin dar lugar á quejas ni recursos. Que así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de esta nuestra Carta, de que se ha de tomar razon en la Contaduría general de Propios y Arbitrios del Reyno, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á 8 de Febrero de 1804 &c.

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, declarando que los Jueces Eclesiásticos solo deben entender en las causas de divorcio, sin mezclarse con pretexto alguno en las temporales y profanas sobre alimentos, litis expensas ó restitucion de dotes que competen á los Magistrados seculares.

Don Carlos por la gracia de Dios &c. A los del mi Consejo &c. SABED: Que de resultas de cierta causa de divorcio seguida en el Tribunal eclesiástico de Lima, que declaró el divorcio, y extendió su sentencia á la restitucion del dote, gananciales y alimentos, y con motivo de lo que sobre este asunto hizo presente á mi augusto Padre el Consejo pleno de Indias, tuvo á bien mandar expedir Real Cédula, que se comunicó á aquellos dominios en 22 de Marzo de 1787, declarando que los Jueces eclesiásticos solo deben entender en las causas de divorcio, sin mezclarse con pretexto alguno en las temporales y profanas sobre alimentos, litis expensas ó restitucion de dotes, como propias y privativas de los Magistrados seculares, á quienes incumbé la formacion de sus respectivos procesos; y á este fin resolvió igualmente que ofreciéndose semejantes

asuntos temporales, durante las causas eclesiásticas, se abstengan los Prelados y sus Provisores de su conocimiento, y las remitan sin detencion á las Justicias Reales que las substancien y determinen breve y sumariamente segun su naturaleza. En este estado recurrió al mi Consejo un vecino de Madrid, y expuso que en los autos de divorcio que seguia ante el Teniente de Vicario eclesiástico de esta villa habia procedido este á la asignacion de alimentos y litis expensas á su muger, y se le compelia al pago de la cantidad asignada, implorando el Real auxílio contra la fuerza en conocer y proceder. Enterado el mi Consejo de este recurso, y de lo que verbalmente manifestó mi Fiscal, tomó sobre él la providencia que estimó justa; y me hizo presente, en consulta de 31 de Enero último, seria conveniente que lo dispuesto por mi augusto Padre en la referida Real Cédula de 22 de Marzo de 1787 se mandase observar expresamente en España, para evitar dudas y recursos, y para que la práctica de los Tribunales de todos mis dominios fuese uniforme en esta parte: y por mi Real resolucion á la expresada consulta, que fué publicada en 28 de Febrero próximo, he tenido á bien conformarme con el parecer del mi Consejo, y en su consequencia expedir esta mi Cédula. Por

la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veais lo prevenido y dispuesto en la Real Cédula de 22 de Marzo de 1787, de que va hecha relacion, y lo guardéis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en lo que respectivamente os corresponde. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados que exercen jurisdiccion *vere nullius*, sus Provisores, Vicarios y Fiscales que en los casos que ocurran se arreglen puntualmente á esta mi Real resolucion, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna, dando para su exácta observancia las órdenes y providencias que estimen oportunas; que así es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á 18 de Marzo de 1804. = YO EL REY. = Yo Don Juan Ignacio de Ayestaran, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado &c.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comudicado á los Consulados, con fecha de 17 de Abril, la Real orden siguiente:

A los Intendentes y Subdelegados de

Rentas les digo con esta fecha lo siguiente:
 „ Sin embargo de que la muestra de la cosecha del presente año es muy lisonjera, y aparta los miedos de la escasez que se ha experimentado con la cortedad de la del año último; considerando el Rey los ningunos ó muy reducidos repuestos que quedarán en el presente año, y deseando facilitar por todos medios el abundante surtido del Reyno, se ha servido ampliar la exención de derechos concedida por Real orden de 18 de Agosto del año próximo pasado para la entrada de los granos y semillas extranjeras hasta el mes de Junio del año de 1805. Y de Real orden lo comunicó á V. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toque; esperando que á su tiempo me dará V. razon de la cosecha de esa provincia, con su informe acerca de su abundancia ó escasez, con respecto al consumo, para hacerlo presente á S. M. y acordar las demas providencias que estime oportunas. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 17 de Abril de 1804.”
 Y lo traslado á V. SS. para noticia del comercio, y para que me remitan razones iguales á las que pido á los referidos Ministros. Dios guarde &c.

Otra con fecha de 17 del mismo. „ Al Subdelegado de Rentas de Cádiz le digo con esta fecha lo que sigue. ” Enterado el

Rey de las dudas propuestas por V. S. en representacion de 16 de Diciembre próximo, se ha servido declarar : 1.º Que la Real cédula de la Compañía de Filipinas, que prescribe la venta á esta de los géneros de algodón, se entienda con los comisos; no debiendo venderse al por mayor á los particulares, conforme á lo prevenido en la Real orden de 6 de Noviembre de 1803. 2.º Que con arreglo al capítulo 57 de la misma cédula se venderán á la Compañía los géneros de algodón de comiso por ajuste; y en caso de no componerse se sacarán á pública almoneda, en la que tendrá tambien la preferéncia. 3.º Que la Real orden de 18 de Noviembre de 1803 no deroga el privilegio de la Compañía, sino que declara el modo de proceder en la venta de los algodones quando esta no los quisiere adquirir. 4.º Que dicho privilegio no señala una venta exclusiva á la Compañía, pues que si no ofreciere el precio justo por los comisos se deben de sacar á la almoneda. 5.º Que siendo el privilegio concedido á la Compañía general con el fin de concentrar en una mano los algodones comisados y evitar los fraudes, á ella se deben de vender todos, incluso las panas, las zarazas y las medias, siempre que las quiera comprar. 6.º Que la Compañía en fuerza de una Real orden se ha allanado á

vender á la menudá los géneros que comprare de los comisos, y nunca al por mayor, con lo qual se evitarán los fraudes que V. S. rezela. 7.º Que S. M. no halla razon fundada para aumentar el número de dependientes en esa aduana para que realicen la venta de los comisos á la menuda. 8.º Que tampoco juzga fundado el rezelo que V. S. tiene de que vendidos á la menuda no se hayan de ver jamas concluidas las causas. 9.º Y últimamente, para cortar de una vez reclamaciones y perjuicios, es la voluntad del Rey que todos los particulares que hayan comprado géneros de algodón al por mayor, bien sean de comisos vendidos en la Aduana, ó procedentes de la comision de D. Manuel Campana, los vendan desde luego á la Compañía de Filipinas; y si no les acomodase los extraigan á América dentro de un mes, contado desde la publicacion de esta órden: bien entendido que se procederá segun las leyes del contrabando contra todos aquellos á quienes se hallaren los mencionados efectos pasado el plazo; sin que les sirva de disculpa el decir que proceden de dichas ventas. Y de Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento, y de la misma le encargo el mas estrecho de las comunicadas sobre la materia." Y lo traslado á V. &c."

Otra con fecha de 30 del mismo. 8, Al